

Revista de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- - UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - -

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año I — Concepción (Chile), Enero de 1934 — N.º 4

Reforma al Código Civil

EN medio del afán legislativo que caracterizó en Chile a los gobiernos dictatoriales que sobrevinieron durante los años 1924 a 1932, es satisfactorio dejar constancia que la manía legislativa de tales gobiernos sin Parlamento, no se atrevió a poner mano sobre nuestro Código Civil. Acaso la convicción de ser una obra maestra, el respeto que inspira el genio de su autor y el bien cimentado prestigio de que ha gozado en el continente, detuvieron la mano sacrílega que despiadadamente atentara contra tantos principios e instituciones fundamentales.

No significa esto que el gran monumento legislativo, que constituye el primero de nuestros Códigos, no haya requerido y no requiera aún ser sometido a algunas modificaciones o ampliaciones, a fin de introducir en él situaciones jurídicas no previstas o que ha tratado insuficientemente, y a fin también de suprimir algunas instituciones caducas o de corregir la falta de equidad de algunas de sus prescripciones.

En el hecho, y a contar desde la dictación de la ley sobre matrimonio civil de 10 de Enero de 1884, se han dictado muchas leyes que han quedado fuera del Código y que habría sido fácil y conveniente incorporar en su texto.

Otras disposiciones legislativas se han dictado, tales como el Decreto - Ley N.º 328 de 16 de Marzo de 1925,

mediante el cual se ha llegado a transformar instituciones fundamentales de nuestro Derecho Privado con bien inspirados propósitos, pero sin lograr acometer una reforma integral y eficaz. Precisamente, éste es un caso que se puede señalar, en que un Gobierno de facto, propendiendo a una reforma muy reclamada, se atrevió a introducirse en el *sancta sanctorum* de nuestra legislación. Con ello pretendió elevar la situación legal de la mujer y señaló la verdadera aurora de su redención civil. Por todo lo cual, puede conceptuarse este esfuerzo legislativo, como uno de los más encomiables, abstracción hecha de la forma extralegal adoptada.

Por lo demás, por muy acabada obra maestra que para su tiempo haya sido nuestro Código Civil y por muy sabios y felizmente escogidos que hayan sido los principios que inspiraron a su preclaro autor, no ha podido escapar dicho Código a la influencia incesante de la evolución jurídica ni el empuje de las transformaciones de todo orden, especialmente de índole económica, que ha sufrido la sociedad en los últimos tiempos.

Aparte la consideración de las leyes de carácter tan diferentes que, sin tocar el texto del Código, han modificado diversas relaciones e instituciones jurídicas, vamos a dedicar estas líneas a considerar la feliz iniciativa del Ejecutivo relacionada precisamente con la revisión del Decreto - Ley N.º 328 de 16 de Marzo de 1925 sobre capacidad y derechos civiles de la mujer, a que antes aludimos.

Versa este Decreto - Ley dictado por la segunda Junta de Gobierno que presidía don Emilio Bello Codesido, siendo Ministro de Justicia y autor del proyecto respectivo don José Maza, sobre cuatro órdenes de materias diversas: 1.º sobre patria potestad conferida a la madre legítima (arts. 2.º a 4.º); 2.º en segundo término, trata de la abrogación de algunas de las prohibiciones e incapacidades impuestas a la mujer en razón del sexo, tratando de colocarla de este modo en la misma situación legal que el hombre (arts. 5.º a 7.º); 3.º establece la separación de bienes, como régimen matrimonial de libre elección, que pueden, por lo tanto, los esposos pactar en las capitulaciones ma-

Reforma al Código Civil

3

trimoniales (arts. 8.º y 11); y 4.º, dá capacidad a la mujer casada para la administración de aquellos bienes que sean fruto de su trabajo profesional e industrial y amplía las facultades administrativas concedidas a la mujer separada de bienes (arts. 9.º y 12). Pero con ser tan interesantes y sustanciales las modificaciones introducidas en nuestro régimen legal por el Decreto - Ley N.º 328, los saludables efectos que se esperaban no han sido tan apreciables, debido a las dudas y dificultades que se han presentado en la aplicación de los principios contenidos en la nueva legislación, derivados precisamente del hecho de la precipitación con que se dictó aquel decreto - ley y por virtud de lo cual no se cuidó de armonizar las nuevas reglas con el cuerpo de leyes reformado, el propio Código Civil.

La iniciativa del Ejecutivo y traducida en el Mensaje enviado al Congreso con fecha 10 de Noviembre último ha tendido precisamente a salvar los inconvenientes anotados. En efecto, el proyecto de ley acompañado al mensaje se halla redactado en forma de enmiendas a los textos del Código Civil, dando a los artículos afectados por la reforma una nueva redacción y alterando a las veces muy levemente el contenido de algunos de ellos, y cuidando en todo caso de no introducir cambio alguno en la numeración de los artículos.

Difícil es en este comentario puntualizar en todos sus aspectos la importancia de las enmiendas que debe sufrir nuestro Código Civil, una vez aprobado el proyecto del Ejecutivo que está destinado ostensiblemente a afianzar la reforma de 1925; proyecto que se halla calcado sobre el que eminentes profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile confeccionó en el año 1927 con el propósito de cooperar a la labor de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada del estudio y revisión de los decreto - leyes dictados durante el período revolucionario de los años 1924 y 1925.

* * *

En orden a la patria potestad conferida a la madre en las mismas condiciones que al padre, y en defecto de este, el proyecto elaborado por aquellos catedráticos y adoptado por el Gobierno, es verdaderamente acabado. Contiene una reforma integral que viene a poner término a una desigualdad irritante pero naturalmente adaptada a las particulares modalidades del caso. Especialmente afectado con esta reforma aparece el art. 240 del Código, que define la patria potestad, cuyo texto es sustancialmente modificado. Así mismo han debido sufrir alteraciones fundamentales los artículos 266 y 267 relativos a las emancipaciones legal y judicial. En un artículo transitorio contempla la situación de los hijos que, por causa de la muerte del padre, quedaron emancipados con anterioridad a la reforma de 1925, disponiendo al efecto que tales hijos quedarán sometidos a la patria potestad de la madre, y resolviendo así de una manera explícita que la nueva legislación sobre patria potestad de la madre tiene y ha tenido efecto retroactivo. Al respecto debe recordarse que el Decreto-Ley 328 ha dado origen a divergencias no solucionadas hasta ahora por fallos de casación, que fijen la interpretación del Tribunal Supremo.

En cuanto a la derogación de las incapacidades impuestas a la mujer en consideración al sexo, el proyecto va más lejos que el Decreto-Ley N.º 328 que se refería sólo a la facultad de la mujer para ser guardadora y para ser testigo en toda clase de actos o contratos, persiguiéndose con las nuevas disposiciones el propósito de igualar la mujer al hombre en el goce de todos los derechos civiles. A ese fin han obedecido las modificaciones que el proyecto propone introducir en los artículos 338, 344, 348, 357, 367, 511, 810, 1579, 2045, 2466, etc. y la derogación del art. 499 y otras pequeñas supresiones; y para que la reforma aparezca más cabalmente hecha, sólo hace falta armonizar la reforma, en cuanto atañe al art. 357, coordinando el nuevo texto de este precepto con el contenido en los artículos que inmediatamente le preceden (354 a 356).

Nada dice el Mensaje del proyecto que comentamos

Reforma al Código Civil

5

con respecto a la grave innovación que, en materia de regímenes matrimoniales, introdujo el Decreto - Ley N.º 328, al disponer en el art. 8.º que, en las capitulaciones matrimoniales podían los esposos "acordar la separación total de bienes". Precepto legal éste que vino a alterar la situación existente mediante el precepto fundamental de nuestro Código que imponía el régimen de comunidad como sistema único, con libertad para atenuar sus efectos, pero sin autorizarse en caso alguno otro régimen contrario al de comunidad, cual es el de separación.

El proyecto mismo, al consagrar el principio ya sentado por el art. 8.º del Decreto - Ley de la referencia, no hace más que variar el contenido del antiguo artículo 1720 del Código Civil, que se limitaba a permitir que se pactara en las capitulaciones matrimoniales una separación parcial de bienes. En efecto, según el nuevo texto del precitado artículo en el contrato matrimonial "se podrá estipular la separación total o parcial de bienes", remitiéndose en el primer caso a las disposiciones pertinentes del título VI, N.º 3.º, Libro I.

Es lástima que una reforma tan trascendental aparezca en el proyecto planteada en forma tan escueta. Aca-so la misma gravedad de la innovación, que altera todo el sistema legal vigente hasta 1925, ha dificultado la tarea de armonizar los preceptos del Código con el nuevo sistema que implantó el Decreto - Ley N.º 328 y que el proyecto propuesto por el Ejecutivo trata de incorporar definitivamente en nuestra legislación. En todo caso, es obvio que, especialmente los artículos 135, 1715 y 1717 no deben quedar concebidos en los términos de su actual redacción, pues no resulta exacto, —admitiendo el régimen de separación de bienes a opción de los esposos— que por el hecho del matrimonio celebrado en Chile se contraiga siempre sociedad de bienes entre los cónyuges, ni corresponde a la verdad la definición que se da de las capitulaciones matrimoniales en el artículo 1715.

Aparte la reforma contenida en el artículo 1720, según su nueva redacción, la más saludable de las modificaciones que el proyecto en examen introduce —y también

la llamada a tener más aplicación en la práctica,— es sin duda la que dice relación con el derecho que la mujer casada debe tener para administrar y disponer del producto de su trabajo, en forma de que se le autorice para manejarse como separada de bienes en este respecto.

El Decreto - Ley 328 en su artículo 9.º dispuso sobre este particular sencillamente, que debía considerarse a la mujer como separada de bienes para la administración de aquéllos que fueren fruto de su trabajo profesional o industrial. Presidiendo el mismo pensamiento en la comisión de catedráticos y jurisconsultos que elaboraren el proyecto, acometen éstos una transformación completa del artículo 150 del Código, contenido en el título VI del Libro I, párrafo 2.º, que trata de las "excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer". Como muy bien lo dice el Mensaje, es ésta la reforma de mayor trascendencia que se propone en el proyecto; por virtud de ella se dá a "la mujer casada de cualquiera edad", no sólo el derecho de dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria, sino lo que es más justo e importante, el de administrar en los mismos términos que la mujer divorciada perpetuamente, los bienes que en esa forma adquiriera. En todo sentido, es pues, el proyecto sometido actualmente al Congreso, más liberal que el Decreto - Ley de 1925.

La enmienda intentada viene en esta parte singularmente a llenar una necesidad verdaderamente sentida; aunque con más propiedad, su resultado será completar sólo una reforma ya parcialmente introducida por algunas leyes, como las sobre contrato de trabajo y sobre empleadas particulares dictadas desde 1924 adelante, comprendidas en la actualidad en el cuerpo de leyes sociales que forma el Decreto - Ley N.º 178 del 28 de Mayo de 1931.

Corolario de la interesante reforma que se propone, mediante el nuevo texto del artículo 150, es la que afecta también al artículo 159, al que se le dá una nueva redacción, que vendría a equiparar en general la condición de la mujer separada de bienes con la de la mujer divorciada perpetuamente, en cuanto a la facultad de administrar sus bienes con independencia del marido, inclusive la facultad de enajenar y gravar sus bienes.

Reforma al Código Civil

7

No es posible en un estudio tan breve como el presente extenderse en mayores consideraciones sobre el interesante proyecto que ha sido materia de las precedentes observaciones.

Réstanos sólo formular nuestros deseos en el sentido de que el Congreso acoja la revisión necesariamente parcial del Código Civil propuesta por el Supremo Gobierno, que vendrá a salvar en forma eficaz situaciones muy desventajosas en que por razón del sexo se ha hallado colocada en nuestra legislación la mujer, especialmente la mujer casada.

La parsimoniosidad con que debe procederse en materia tan delicada como es la reforma de un Código Civil, no está reñida con la urgencia de la revisión propuesta por el Ejecutivo, después de un acabado examen del asunto hecho por jurisperitos tan renombrados como los señores Alessandri Rodríguez, Juan Esteban Montero, Gabriel Palma Rogers, etc.

No puede dejarse de reconocer que la reforma de la legislación codificada en general requiere mucha atención, por lo cual no puede deferirse a la libre discusión de un Congreso, pero en el presente caso es garantía de éxito en la empresa el estudio hecho por expertos tan esclarecidos y la circunstancia de que en las Comisiones de Legislación y Justicia de ambas ramas de nuestro Parlamento haya estudiosos de vasta preparación.

Todo, pues, aconseja que el Congreso en el actual período extraordinario de sesiones, dé satisfacción a la cultura nacional despachando un proyecto de ley tan viable y tan discretamente concebido y estudiado.